



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JUAN CARLOS CARDENAS FLOREZ, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 26 de abril de 2023. Sírvase proveer.

*Julian P*  
**JULIAN D. PRADA FORERO**  
Sustanciador

NI 18961 (Radicado 68255.61.05.792.2008.00003.00)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	JUAN CARLOS CARDENAS FLOREZ
<b>BIEN JURÍDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
<b>CÁRCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68255.61.05.792.2008.00003 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

### ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **JUAN CARLOS CÁRDENAS FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 13.718.519**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 4 de diciembre de 2008<sup>1</sup> condenó a JUAN CARLOS CÁRDENAS FLÓREZ a la pena de cincuenta y dos (52) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor responsable del delito de homicidio preterintencional; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En proveído del 4 de agosto de 2010<sup>2</sup> este Despacho Judicial le otorgó el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de dieciocho (18) meses, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Recobró la libertad el 9 de agosto de 2010<sup>3</sup>.

### CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Folio 2.  
<sup>2</sup> Folio 106.  
<sup>3</sup> Folio 110.



Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 4 de diciembre de 2008 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de CÁRDENAS FLÓREZ, se tiene que esta Autoridad Judicial, en proveído del 4 de agosto de 2010, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 18 meses, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad N° 166 del 27 del 9 de agosto del mismo año.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -10 de febrero de 2012-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIEPEC WEB del Penal<sup>4</sup>.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>5</sup> sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*<sup>6</sup>, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

<sup>4</sup> 114 - 115.

<sup>5</sup> CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>6</sup> Ibidem.



Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es viable ordenar la devolución de suma de alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor CÁRDENAS FLÓREZ fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, el trámite fue archivado por desistimiento de la parte afectada<sup>7</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **JUAN CARLOS CÁRDENAS FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **13.718.519**, quien fuera condenado el 4 de diciembre de 2008 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, a la pena de cincuenta y dos (52) meses de prisión, en calidad de autor responsable del delito de homicidio preterintencional, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **JUAN CARLOS CÁRDENAS FLÓREZ**.

**TERCERO. - COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

**CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este Proveído.

**QUINTO. - ABTENERSE** de ordenar la devolución de suma de alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial.



**SEXTO. - REMITIR** la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga - para su correspondiente archivo.

**SÉPTIMO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JOPF